

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Seis (06) de Octubre del año dos mil veinte (2020).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020 - 00517.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 y s. s. del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y s. s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la entidad financiera BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA y en contra de GERMÁN GARCÍA CANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. 00000645054, suscrito el 15 de febrero del año 2019, aportado como base de la presente ejecución.

1.01. La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS MDA. LEGAL (\$5.964.109.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.-

1.02. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENOS SETENTA Y SEIS PESOS MDA. LEGAL (\$1.255.576.00 Mda. Legal), valor que corresponde a intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la ejecución.-

1.03. La suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MDA. LEGAL (\$85.225.00 Mda. Legal), valor que corresponde a intereses de mora causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la ejecución.-

1.04. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1.01. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 28 de Agosto del año 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. 00000218509, suscrito el 12 de febrero del año 2019, aportado como base de la presente ejecución.

2.01. La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MDA. LEGAL (\$37.545.284.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.-

2.02. La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MDA. LEGAL (\$4.388.782.00 Mda. Legal), valor que corresponde a intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la ejecución.-

2.03. La suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MDA. LEGAL (\$1.186.327.00 Mda. Legal), valor que corresponde a intereses de mora causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la ejecución.-

2.04. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MDA. LEGAL (\$1.459.563.00 Mda. Legal), valor que corresponde a otros conceptos (gastos), contenidos en el pagaré base de la ejecución.-

2.05. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2.01. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 28 de Agosto del año 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique su pago.-

3. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **045**, hoy **07 de octubre de 2020**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1aef39b87f89ee0ddfbda649caf045b269a0c58591c9d9fe8e05e8e572bdbf

Documento generado en 06/10/2020 03:21:31 p.m.